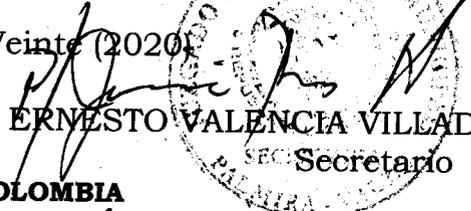


SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto que resolvió agregar a los autos la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 sin ninguna consideración.

Palmira, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SEC. Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira - Valle del Cauca
Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BENGALA AGRICOLA S.A.S
DEMANDADO	FERNANDO IBAGÓN MARTÍNEZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2020-00058-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1300
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente los sustenta en el sentido de indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda con sus anexos es válida haber realizado según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se adjuntó prueba que fue recibida en el correo del demandado, que no es procedente lo argumentado por el despacho respecto de realizar la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el expediente, el

Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, en cuanto a la aplicación del Decreto 806 de 2020 artículo 8 parágrafo 2¹, que para el caso aplica teniendo en cuenta que según lo dicho en la parte considerativa de la norma antes en cita estipula: “*Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto...*”, situación que acontece en el presente asunto, pues la demanda se encuentra admitida desde el 2 marzo del corriente, notificada por estado desde el 03 del mismo mes y año y se encontraba en trámite de notificación, en tal sentido la parte interesada, una vez se reanudaron los términos, el 17 de julio de este año, envió vía correo electrónico² al demandado señor Fernando Ibagón Martínez adjuntando los documentos, esto es, la demanda, los anexos y auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que suministro el interesado para la realización de la notificación.

Examinado el mensaje de datos acercado junto con la documentación adosada, la parte actora afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica utilizada para el envío de los documentos antes mencionados corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues informo la forma como lo obtuvo, esto es, certificado de cámara de comercio de Palmira – Ibagón Martínez Fernando³ y allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado notificado⁴.

Lo anterior para dar plena eficacia al derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia y también para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, por lo que la regulación de tránsito legislativo en materia procesal establecida en el artículo 624 del C.G.P, no cumple la finalidad que la norma persigue dada la situación de anormalidad que padece la nación.

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Septiembre 18 de 2020 y se tendrá por surtida la notificación efectuada vía correo electrónico al demandando, y una vez ejecutoriada esta providencia se resolverá de conformidad. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVA

PRIMERO. - REPONER para REVOCAR el auto de Septiembre 18 de 2020 y continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO.- TENGASE por surtida la notificación efectuada por correo electrónico al demandando FERNANDO IBAGON MARTINEZ conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8 parágrafo 2⁵.

TERCERO. - UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia se resolverá de conformidad.

¹ Notificaciones personales

² ferchoibagon@gmail.com; lilianapalomino@outlook.es

³ Folio 57 a 58 y 97 a 98

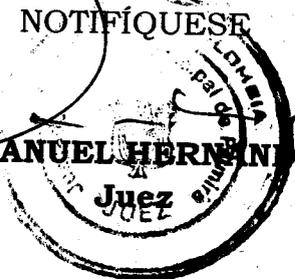
⁴ Folio 88 a 89, 91 a 92 y 95

⁵ Notificaciones personales

CUARTO. - NOTIFIQUESE de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFIQUESE

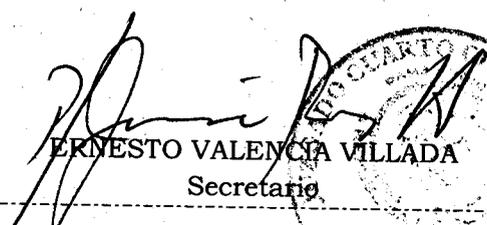
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

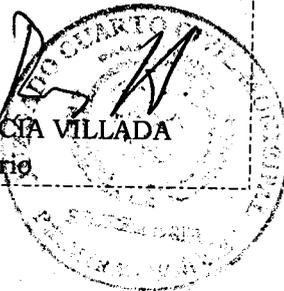


JRH

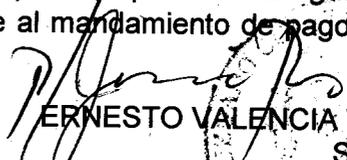
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 06-10-20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 107 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (02) de Octubre del 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial del extremo demandante presenta liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de ser aprobada y/o modificada, sin embargo, se observa que la liquidación allegada es un resumen de la obligación y no se encuentra conforme al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SERGIO MORALES PENAGOS ALDEMAR CASTAÑO LEIDY JOHANA ALARCON MONTAÑO LUIS FERNANDO MORALES PENAGOS
RADICADO	765204003004-2017-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1297
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION DEL CREDITO
DECISION	ANTES DE RESOLVER DE FONDO SOBRE LIQUIDACION DEL CREDITO, ACLARSE LA LIQUIDACION ALLEGADA.

Palmira Valle. Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial del extremo actor, a través del cual presenta liquidación del crédito, inicialmente se observa el despacho que esta determina únicamente un resumen de la obligación, pues solo incluye la suma de capital y las fechas de causación de intereses de mora y corrientes, por lo tanto, en aras de efectuar un pronunciamiento de fondo frente al trámite que nos ocupa, corolario resulta que la parte interesada allegue liquidación del crédito con discriminación de los intereses liquidados y causados mes a mes, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a través del Artículo 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes en lo atinente al cobro de intereses moratorios.

Igualmente, se le pone de presente al memorialista que debe atemperarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, puntualmente en lo que atañe al valor del capital, pues se estarían calculando intereses sobre una suma diferente a la plasmada a través del auto en cita.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que aclare los aspectos señalados a fin de que el despacho pueda decidir de fondo acerca de su contenido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

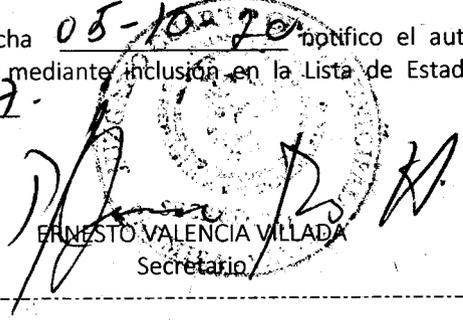
ANTES de resolver acerca del contenido de la liquidación presentada, REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 05-10-20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 107.



ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente acción con la decisión adoptada por el Juez ad-quem. Sírvase proveer.

Palmira (V.), 02 de Octubre de 2020


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

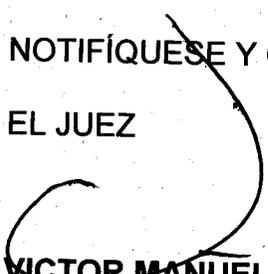
AUTO No.1298
RADICACIÓN No. 765204003004 -2020-00083-00
INCIDENTALISTA: FANNY ORREGO LOPEZ
INCIDENTADO: COOMEVA EPS

En atención al escrito que antecede, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (v) - , mediante el cual dan a conocer lo dispuesto en el auto de 2ª instancia, No.596 de fecha 30 de Septiembre de 2020, este despacho, de conformidad con el artículo 329 inciso 3 del C.G.P, obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior quien confirmó la sanción impuesta a la señora Carolina Guevara Suarez como Directora de la oficina de Coomeva EPS – Palmira consistente de tres (3) días y una multa de 0,56 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 y revocó la sanción impuesta a Germán Augusto Gámez Uribe, Gerente de la zona sur Coomeva EPS. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en el auto de 2a instancia de fecha 30 de Septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (v).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

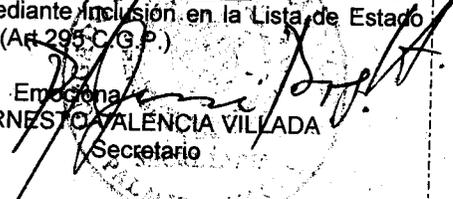

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ



Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 05-10-20 notifico el auto anterior mediante inclusión en la Lista de Estado No. 107 (Art. 295 C.G.P.)


Ernesto Valencia Villada
Secretario

